

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, en cumplimiento al fallo emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente **INAI**, correspondiente al Recurso de Inconformidad número **RIA 0035/16**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

I. De la Solicitud de Información.

En fecha once de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00111/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

“Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad.” (Sic)

II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

 	
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos	
De click en la Eja del archivo adjunto para abrirlo 000111.pdf Respuesta a solicitud_000111.pdf	
REPONER EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN	
HUIXQUILUCAN, México a 19 de Agosto de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Fecha de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00111/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra vuesa: "Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interiores y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, tiene su solicitud de información a la Tesorería Municipal y a la Dirección General de Administración, dependencias que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, son competentes para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestaron lo siguiente: Dirección General de Administración "Anexo respuesta del presente requerimiento de información." (SIC) Tesorería Municipal "se adjunta respuesta en formato pdf" (SIC) Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.	
ATENTAMENTE LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ	

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, adjuntó los oficios denominados 000111.pdf y Respuesta Solicitud_111.pdf, los cuales contienen la siguiente información:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A 12 de Julio de 2016
 Oficio: OGA01528/07/2016
 Asunto: Requerimiento de Salmex

LIC. MARIO MORENO GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES
P R E S E N T E

En atención al requerimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Salmex) con número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016 me permito solicitarle que, tenga a bien designar a un responsable para que realice la búsqueda de la información requerida, a fin de responder oportunamente dicha solicitud a la Unidad de Transparencia. Por lo anterior, le informo que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016, que a la letra señala:

"[...] Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, insto a que proporcione únicamente la información con la que cuente, aunque ésta no se encuentra disponible necesariamente como se explicita en la solicitud, solamente que sea lo más acercado posible a lo que se solicita.

Favor de proporcionar la respuesta únicamente en medio magnético. Anexo copia de la citada solicitud.

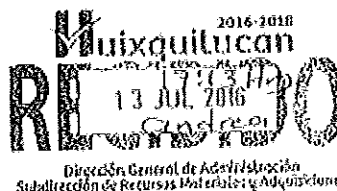
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

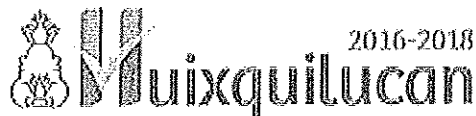
LIC. TERESA GÓNEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Archivo.

*TOS/ATPA



Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Huixquilucan, Edo. de México a 25 de julio de 2016.

Dirección de Administración
Subdirección de Recursos Materiales
Oficio No. DGA/SRM/448/2016

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E.

Me refiero a su similar DGA/01528/07/2016 de fecha 12 de julio del presente, mediante el cual solicita respuesta al requerimiento de información pública con número de folio 00111/HUIX/IP/2016 que a la letra dice "Costo de las pantallas que se instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad"

Al respecto informo a usted, que a la fecha del presente, el Municipio de Huixquilucan no tiene signado instrumento jurídico respecto al tema pantallas publicitarias.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.



LIC. MARIO MORENO GONZALEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y ADQUISICIONES

Huixquilucan 2016-2018
25 JUL 2016
Mañe. 17:09hrs
Administración

C.c.p. Expediente/Minutario

Benito Juárez SN esquina con Zoropaza, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 52760
Tel. (55) 5267 2930 ext. 613

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Huixquilucan, Estado de México, agosto de 2016

Folio de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016

Visto el contenido de la solicitud controlada con el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra dice:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

En apego a lo señalado en los artículos 1 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, al solicitante se le informa lo siguiente:

Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención al presente.

III. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta de referencia, el veintidós de agosto del dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02612/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta otorgada por el sujeto obligado." (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (Sic)

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Del turno del recurso de revisión.

El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De la admisión del recurso de revisión.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 26 de Agosto de 2016.

Visto la Interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 02612/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, Informe Justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.

Así lo acordó y firma

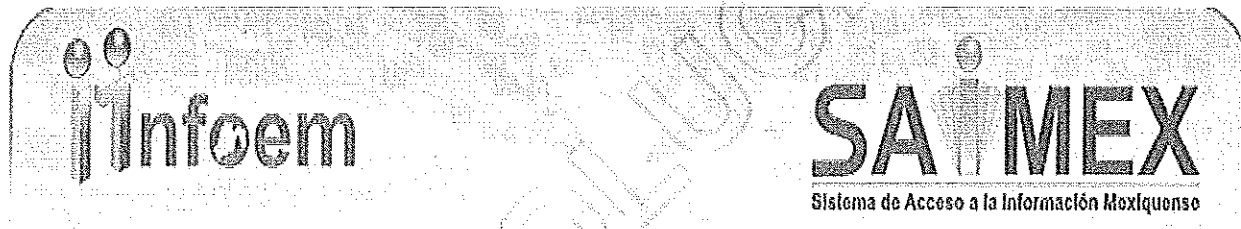
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. De la etapa de instrucción.

El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el seis de septiembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por otra parte, el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado, en el que adjuntó los archivos electrónicos con los nombres *Oficio Admon 00111.pdf* y *OFICIO-UNIDAD DE INFORMACIÓN 2016. (1).pdf*, en donde en lo medular señala que de la búsqueda en los archivos de la Subdirección de Normatividad Comercial de la Tesorería Municipal, no se encontró registro de las licencias materia de la solicitud, por lo que al no cambiar la respuesta otorgada a la solicitud de información, no se consideró factible ponerlo a disposición de LA RECURRENTE, como se aprecia a continuación:



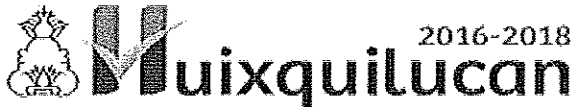
Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00111/HUIXQUILAP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado solicitud 00111.pdf		05/09/2016
Oficio Admon 00111.pdf		05/09/2016
OFICIO-UNIDAD DE INFORMACIÓN 2016. (1).pdf		05/09/2016

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

EXPEDIENTE: 02612/INFOEM/IP/RR/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted Informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 02612/INFOEM/IP/RR/2016, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha diez de julio del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de información pública bajo el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016.

2. Posteriormente, en fecha diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por conducto de la Unidad de Información, fue turnada la solicitud a las dependencias correspondientes de conocer del asunto, por lo que la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal dieron trámite a la solicitud en cuestión.

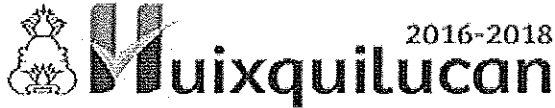
3. Por último, con fecha veintidos de agosto del año dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión, en donde manifiesta como acto impugnado: *"La respuesta otorgada por el sujeto obligado."* (sic); argumentando como razones o motivos de inconformidad: *"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información."* (sic)

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprenden dos vertientes:

- I. Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 51 y 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al solicitante.
- II. Que con fundamento en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México, la Dirección General de Administración y la Tesorería Municipal son las dependencias competentes para emitir contestación al

Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

interesado, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo expuesto, es menester realizar un análisis del asunto bajo los siguientes puntos:

PRIMERO: Resulta necesario hacer alusión a la solicitud de origen del hoy recurrente 00111/HUIXQUIL/IP/2016:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

Derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de cual pretende hacer valer su inconformidad argumentando lo siguiente: "Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

Ahora bien, de las razones o motivos de inconformidad manifestados por parte de la ahora recurrente, cabe precisar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa:

"Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos." (sic)

Derivado de lo anterior es dable concluir, que el municipio en ningún caso ha ocultado información y mucho menos vulnerado el derecho humano de la solicitante al acceso a la información; por el contrario hemos buscado en todos los casos ser garantes y otorgar todos los datos a los que ha hecho referencia; en los archivos o bien en poder del Municipio no existen contratos de compra venta o notas respecto de la instalación de las pantallas materia de la solicitud; tampoco obran contrato o contratos con alguna empresa de publicidad.

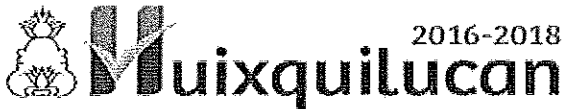
La solicitante no ha manifestado la o las causas fundadas y motivadas por las que infiere existió dicha compra y la probables prestación de servicios publicitarios; por lo que resultaría desatinado declarar la inexistencia de algo que no es materia de este sujeto obligado.

Cabe mencionar que a pesar de la ominosidad de la solicitud, estaremos siempre en favor de la transparencia y el acceso a la información.

SEGUNDO: En este sentido y derivado de los argumentos descritos se desprende que el actuar del Sujeto Obligado estuvo en todo momento apegado a derecho, en consecuencia se solicita se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado y en su caso se declare la improcedencia por carecer de argumentos

Av. Jesús del Monte no. 271/1er piso col. Jesús del Monte, Huixquilucan, Estado de México
Tel: 30 88 45 00 ext. 4562 y 4558

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

que acrediten el dicho de la solicitante y no contar con elementos jurídicos que le den sustento. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 53, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

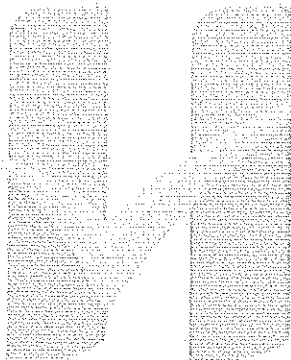
Por lo expuesto y fundado a usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisible los archivos adjuntos al presente informe, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,
C. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información.



Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A 31 de Agosto de 2016

Oficio: DGA/01822/08/2016

Asunto: Respuesta a oficio

MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

Recibi original
Sandra Bellos
01/09/2016

Por medio del presente escrito en atención a su oficio PM/ST/UI/092/016, recibido en esta Dependencia el día 31 de agosto del presente, rindo a Usted Informe Justificado sobre el Recurso de Revisión folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha once de julio del año dos mil dieciséis, se recibió por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, una solicitud de Información pública bajo el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016.
2. Dicha solicitud de Información fue turnada a la Subdirección de Recursos Materiales por medio del oficio DGA/1528/07/2016 de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, donde se instó la búsqueda de información que obrara en dicha dependencia.
3. Ante la respuesta presentada a la solicitud el día veintiséis de julio del presente, por medio del oficio DGA/VRM/2016, la unidad de transparencia a su digno cargo, solicita los alegatos o manifestaciones respecto al recurso 02612/INFOEM/IP/RR/2016 que señala:

"Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a cambio al menos de la construcción de un puente peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (sic)

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos informo:

- I. Que se realizó la búsqueda exhaustiva de documentación referida a la adquisición o contratación del servicio de publicidad de pantallas en la zona denominada Interlomas del municipio de Huixquilucan, sin obtener resultados en los expedientes, ni teniendo antecedentes de solicitud alguna.

Banito Juárez s/n esquina Ignacio Zaragoza, Tercer Cuartel, Huixquilucan Centro, Estado de México, C.P. 62760
Tel. 62 67 29 00 ext. 604

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- II. Cabe señalar de acuerdo a las fracciones IV, V, VI, VII y XIV del artículo 103 del Reglamento Orgánico Municipal vigente, la Dirección General de Administración tiene como atribución, únicamente la compra o adquisición de bienes y/o servicios por medio del procedimiento de adjudicación directa y licitación pública, conforme la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables lo señalan.
- III. La dirección a mi cargo, no tiene conocimiento de las declaraciones hechas por el Presidente Municipal al respecto del tema en cuestión, reitero que el actuar de la dirección en materia de adquisiciones y compras se sujeta a la Ley de Contratación Pública, que contempla los tres procedimientos antes citados. Otro tipo de convenios, contratos o donaciones, salen de nuestros márgenes de acción.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

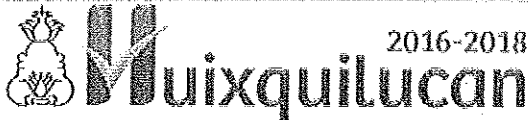
ATENTAMENTE

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Archivo.

*TGS/MTPA

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TESORERÍA MUNICIPAL

OFICIO N° TM/707/08/2016.
Huixquilucan México, a 31 de agosto de 2016.

Lic. Mariana Victoria Yáñez Rodríguez
Titular de la Unidad de Información
Presente

En atención a su similar PM/ST/UI/091/016 en el cual se menciona el recurso de revisión número 02612/INFOEM/IP/RR/2016 relacionado con la solicitud de información registrada con el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016; y tratándose de un acto impugnado tal como lo refieren los documentos antes mencionados; a este respecto me permito citar la redacción del documento con el que la Tesorería atendió y contestó dicha petición:

"Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial".

Asimismo me permito citar la redacción de la solicitud 00111/HUIXQUIL/IP/2016 que a la letra dice:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

Tomando en consideración la redacción del solicitante he de mencionar que esta Tesorería no ha realizado algún registro que permita conocer el "Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas" asimismo en la búsqueda realizada a los archivos del control patrimonial no se localizó el registro de los bienes en cita (pantallas)

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención al presente.

ATENTAMENTE

C.P. AGUSTÍN OLIVARES BALDERAS
TESORERO MUNICIPAL



66p.

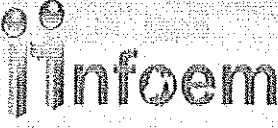
Lic. Enrique Vargas del Villar, Presidente Municipal Constitucional,
Lic. Emanuel Carrillo Martínez, Secretario Técnico
MDE Evidencia

Nicolás Bravo s/n, Huixquilucan Centro, Estado de México C.P. 62760
Tel.: (55) 62 67 29 00 EXT. 137

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. Del cierre de Instrucción.

Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, notificando a las partes en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de Cierre de Instrucción	
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2612.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN	
HUIXQUILUCAN, México a 07 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016	
Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de Instrucción.	
ATENTAMENTE Luis Antonio Vázquez Alcántara	

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 7 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA:**

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. De la resolución al recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016.

El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Instituto de Transparencia, emitió la resolución del recurso de revisión en comento, bajo los siguientes efectos resolutivos:

"PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por LA RECURRENTE.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente Resolución."

IX. Del Recurso de Inconformidad.

En fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de inconformidad ante el INAI, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, 160 161 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Recurso de Inconformidad fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, recayendo acuerdo de admisión por ésta, con fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

De igual manera, se desprende de la resolución al recurso de inconformidad número RIA 0035/16, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en sus fojas de la 22 a la 48, el trámite que se le dio en la etapa de instrucción ante la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, etapas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

X. Resolución del Recurso de Inconformidad.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, resolvió el recurso de revisión RIA 0035/16 bajo los siguientes efectos y resolutivos: -----

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

QUINTO. Efectos de la Resolución. Dado que se calificaron como fundados los agravios de la particular, se considera que lo conducente es revocar la resolución del recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el 21 de septiembre de 2016, y se Instruye al organismo garante responsable a emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a quince días en la que, siguiendo las consideraciones de esta resolución, observe lo siguiente:

- (1) Tome en consideración que el Ayuntamiento de Huixquilucan, por conducto de la Tesorería Municipal empleó un criterio restrictivo al efectuar la búsqueda de la información solicitada.
- (2) Tome en consideración, que existe al menos una unidad administrativa -diversa a las que se turnó la solicitud de mérito-, a saber, la Dirección General de Desarrollo Urbano, que podría contar con la información solicitada en el requerimiento en cuestión, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto.
- (3) Tome en consideración que la referida búsqueda deberá efectuarse en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información, entre las cuales no podrá omitirse a la Dirección General de Desarrollo Urbano y a la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 160 y 162 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.
- (4) Analice la actuación del sujeto obligado atendiendo a lo dispuesto en el *Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan*, así como a lo previsto en los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, a efecto de determinar la procedencia de que éste declare la inexistencia de la información solicitada.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar a la particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de México y Municipios, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Estado de México y Municipios, a que expida la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución al recurso de inconformidad; lo anterior, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

En términos del artículo 173 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, una vez emitida la nueva resolución por el organismo garante responsable, éste deberá notificar tal circunstancia, sin demora alguna, a éste Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al organismo garante, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la Inconforme y al organismo garante responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el organismo garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la ahora Inconforme que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Se pone a disposición de la Inconforme para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inal.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez siendo ponente el último de los mencionados, con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2016, ante Yuri Zuckermann Pérez, Coordinador Técnico del Pleno.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

XI. Cumplimiento al Recurso de Inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja sin efecto la resolución recaída al recurso de revisión número 02612/INFOEM/IP/RR/2016 emitida por este Instituto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, y en su lugar se emite nueva resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Lineamientos fijados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el cumplimiento al fallo emitido.

Los Comisionados del INAI, en el Considerando Cuarto del fallo emitido en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, sostuvieron que los agravios hechos valer por la inconforme

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resultaban fundados y en el diverso Considerando Quinto establecieron los efectos de la resolución, dando lugar a la revocación de la resolución emitida por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el recurso de revisión que nos ocupa.

Es así que, los efectos de la resolución al recurso de inconformidad RIA 0035/16, que serán abordados en la presente resolución, en congruencia con el recurso de revisión y la normatividad vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, deben ser acordes a lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la Resolución. Dado que se calificaron como fundados los agravios de la particular, se considera que lo conducente es revocar la resolución del recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el 21 de septiembre de 2016, y se instruyo al organismo garante responsable a emitir una nueva resolución en un plazo no mayor a quince días en la que, siguiendo las consideraciones de esta resolución, observe lo siguiente:

- (1) Tome en consideración que el Ayuntamiento de Huixquilucan, por conducto de la Tesorería Municipal empleó un criterio restrictivo al efectuar la búsqueda de la información solicitada.
- (2) Tome en consideración, que existe al menos una unidad administrativa -diversa a las que se turnó la solicitud de mérito-, a saber, la Dirección General de Desarrollo Urbano, que podría contar con la información solicitada en el requerimiento en cuestión, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto.
- (3) Tome en consideración que la referida búsqueda deberá efectuarse en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información, entre las cuales no podrá omitirse a la Dirección General de Desarrollo Urbano y a la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 160 y 162 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.
- (4) Analice la actuación del sujeto obligado atendiendo a lo dispuesto en el *Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan*, así como a lo previsto en los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la*

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de determinar la procedencia de que éste declare la inexistencia de la información solicitada.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo garante local deberá notificar a la particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. El fallo emitido por este Órgano Garante, se basará en el análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión bajo los lineamientos establecidos en la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el INAI, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y en congruencia con el control de convencionalidad, así también en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Una vez precisado lo anterior, conviene recordar que **LA RECURRENTE** en la solicitud de información requirió del **SUJETO OBLIGADO** el costo de las pantallas instaladas en los puentes de Interlomas y los contratos derivados de esto, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que a pesar de realizar una búsqueda exhaustiva, no tenía instrumento jurídico respecto de dicha información.

En ese contexto, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Suponiendo que no existieran los contratos, algo contradictorio con el dicho del Presidente Municipal ya que se supone que se instalaron a a cambio al menos de la construcción de un

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puede peatonal, debieron de seguir los trámites de la ley para declarar la inexistencia de la información." (Sic)

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO, mediante su informe justificado, ratificó su respuesta.

Siendo así que, en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI, este Órgano Garante revoca la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO en concordancia con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, es de señalar que dentro de la página electrónica oficial del SUJETO OBLIGADO, no se encontró información respecto al tema de las pantallas instaladas en Interlomas; sin embargo, se encontró indicio de la existencia de la colocación de pantallas en dicho Municipio, pues en la página electrónica del Periódico Reforma localizada en el sitio de internet <http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=893518&md5=f986c1d965e38c549eed4aa45f2711f&ta=0dfdbac11765226904c16db9ad1b2efe>, se encontró la siguiente nota periodística:

Avalan 4 pantallas a cambio de puentes



Yadira Cruz
Huixquilucan, México (16 Julio 2016).- A cambio de dos puentes peatonales y ocho cámaras de seguridad, la Alcaldía firmará un convenio con la empresa Rentable para la colocación de cuatro pantallas publicitarias en la vialidad Barranca de Hueyatlaco.

Uno de los puentes ya fue instalado a la altura del paso a desnivel en la Colonia San Fernando.

En ese punto ya se colocó una estructura metálica para el montaje de dos pantallas, una por sentido vial.

Para el próximo mes, se prevé que el otro puente peatonal se edificado sobre la vialidad en un sitio más cercano a la glorieta del Hospital Angeles.

En este paso también se colocarán dos pantallas publicitarias.

"Es una concesión donde ellos invierten en el puente, cuesta dos millones cien mil pesos, y se les da una concesión y aparte vienen ocho cámaras.



**TRÁMITES
SIN FILAS**

www.gob.mx/imssdigital

MÉXICO



LO BUENO CASI NO SE CUENTA
PERO CUENTA MUCHO.

Para más información y trámites sin filas, visita www.gob.mx/imssdigital

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que, si bien dicha página electrónica no es un sitio oficial del Gobierno del Estado de México, ésta resulta un indicio de que como se menciona dicho periódico al 15 de julio del año en curso el Ayuntamiento de Huixquilucan firmaría convenios a fin de colocar pantallas publicitarias.

Ahora bien, es de señalar lo que disponen los artículos 129 y 131 del Bando Municipal de Huixquilucan, Estado de México del 2016, que literalmente disponen:

“ARTÍCULO 129.- El Ayuntamiento, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, le concierne:

I. Regular la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento, demolición y distribución de toda clase de anuncios y sus estructuras, colocadas en inmuebles propiedad particular que sean visibles desde la vía pública o en inmuebles de dominio público y privado del Municipio;

II. Expedir el permiso para la instalación y colocación de anuncios, así como la modificación de mensaje correspondiente, en términos de la normatividad legal aplicable al caso concreto, así como la distribución de publicidad impresa por cualquier medio;

III. Expedir el permiso para la emisión de anuncios publicitarios y/o de espectáculos públicos o mensajes sonoros, conocidos como perifoneo siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable, así como contar con el debido permiso por parte de Regulación Comercial;

IV. Expedir la licencia municipal de construcción, previo el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables;

V. Elaborar los dictámenes en materia de seguridad y riesgo, que sean solicitados y que sean procedentes;

VI. Establecer las condiciones, medidas y recomendaciones de seguridad que deberán cumplirse antes, durante y después de la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación conservación, mantenimiento, reparación, retiro o demolición de anuncios y sus estructuras; y

VII. Las demás que por disposición legal sean de competencia municipal.)

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ARTÍCULO 130.- La colocación de anuncios publicitarios en bienes del dominio público se deberá sujetar a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, por lo que se deberán reunir los requisitos señalados en el mismo para que la autoridad competente otorgue el permiso correspondiente.

Por lo que respecta a los anuncios en materia de propaganda política y electoral, estos deberán seguir lo establecido en la legislación de la materia que se encuentre vigente, durante el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente; fuera de estos tiempos deberá ajustarse a lo que determine la normatividad municipal aplicable.

De igual forma, resulta conveniente referir lo que al respecto de anuncios de publicidad, señala el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, en sus artículos 3, 9, 10, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 52, 55, 73, 74, 75 y 76, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

II. Anuncio: medio de comunicación gráfico o escrito que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;

XII. Dictamen Técnico: Dictamen técnico de anuncios, que es el resultado del estudio de la factibilidad de localización, instalación, colocación y fijación de anuncios en función del Plano de Zonificación de Anuncios, así como del cambio o modificación del mensaje, expedida por la Dirección; sin que esto autorice la construcción, demolición o retiro de la estructura del anuncio, en tanto que ésta acción solo podrá llevarse a cabo mediante la expedición de la licencia;

XIII. Dirección: Dirección General de Desarrollo urbano del Ayuntamiento;

XXIV. Permiso: autorización para la instalación y colocación de anuncios, así como la modificación de mensaje, expedido por la Tesorería, previo dictamen técnico. El permiso no autoriza la construcción, demolición o retiro de la estructura soportante del anuncio, en tanto que esta acción sólo podrá llevarse a cabo mediante la expedición de la licencia;

XXXIV. Tesorería: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México;

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 9.- La construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y demolición de las estructuras de anuncios, así como de la publicidad y su distribución, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación que en materia de desarrollo urbano, ecología y protección civil les sean aplicables.

Artículo 10.- Los dictámenes, los permisos y las licencias, que expida el Ayuntamiento a través de sus dependencias, se ajustarán a lo establecido por este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Los que se expidan en contravención a esta disposición serán nulos de pleno derecho y por consecuencia, no producirán efectos jurídicos.

Artículo 12.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección y de la Tesorería, podrá comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante visitas de verificación en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos.

Artículo 13.- Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. La Dirección;

III. La Tesorería;

IV. Protección Civil.

Artículo 15.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;

II. Elaborar el Plano de Zonificación;

III. Expedir el Dictamen Técnico a que se refiere el artículo 3 fracción XII de este Reglamento;

IV. Expedir la licencia a que se refiere el presente Reglamento en el artículo 3 fracción XVIII y, en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar la misma;

V. Fijar los derechos que se causen por la expedición de las licencias a que se refiere el presente ordenamiento, con base en el Código Financiero;

VI. Autorizar la ocupación temporal de la vía pública, para los trabajos necesarios de instalación y retiro de los anuncios y sus estructuras;

VII. Requerir en cualquier momento al titular de la licencia el Programa de Mantenimiento y la Bitácora;

VIII. Emitir los dictámenes técnicos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, instalados o visibles en los corredores urbanos definidos en el Plano de Zonificación;

IX. Practicar visitas de verificación de los anuncios y sus estructuras, así como ordenar a los titulares de los dictámenes técnicos, las licencias o permisos, los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen estado y, en general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente Reglamento;

X. Aplicar las medidas de seguridad previstas en el Código Administrativo a las estructuras de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de las construcciones o para la vida, la seguridad de las personas y de los bienes;

XI. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, previa garantía de audiencia;

XII. Llevar el registro foliado de dictámenes técnicos y licencias, que la Dirección otorgue conforme al presente Reglamento;

XIII. Las demás que señala el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde a la Tesorería el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Aplicar el presente Reglamento en el ámbito de su competencia;

II. Fijar y recaudar los impuestos, y accesorios a que se refiere el presente Reglamento, de conformidad con las disposiciones del Código Financiero;

III. Expedir el permiso a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, prorrogar, negar, revocar, anular o cancelar el mismo, previo dictamen técnico de la Dirección;

IV. Emitir los permisos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, previo dictamen técnico de la Dirección;

V. Practicar visitas de verificación de los anuncios, así como requerir a los titulares de los permisos, el pago de las contribuciones por la instalación de anuncios publicitarios;

VI. Aplicar, dentro del ámbito de su competencia, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento;

VII. Llevar el registro de los permisos que otorgue conforme al presente Reglamento;

VIII. Expedir permisos para anunciar colgantes, lonas, mantas o plásticos;

IX. Autorizar la distribución de volantes a circular en la vía pública;

X. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 19.- Para efectos de este Reglamento, los anuncios se componen de: Estructura y Mensaje.

Artículo 20.- Son elementos de la estructura:

I. Base o estructura de cimentación;

II. Base o estructura de sustentación o soporte;

III. Elementos de fijación;

IV. Gabinete o caja del anuncio;

V. Cartelera, carátula, vista o pantalla;

VI. Sistemas de iluminación, y

VII. Sistemas electromecánicos.

Artículo 21.- Son elementos del mensaje: el texto y la imagen.

Artículo 22.- Para efectos del otorgamiento de dictámenes técnicos y/o las licencias a que se refiere el presente Reglamento, los anuncios se clasifican:

I. Por su duración:

a) Anuncios permanentes: Aquellos que por las circunstancias del lugar, o negociación para la que se autorizan su duración en tiempo sea mayor de un año.

Para el caso de este tipo de anuncios, los titulares de los dictámenes técnicos, las licencias o permisos tendrán derecho a solicitar su renovación anual, en tanto subsistan las circunstancias que hubieren motivado su expedición.

b) Anuncios transitorios: Aquellos que se emiten para evento determinado o con duración menor a tres meses y por ende están sujetos a dictámenes técnicos, licencias y permisos sin derecho a prórroga, a no ser que el evento que los originó se prorrogare por tiempo determinado, en cuyo caso podrá prorrogarse el permiso por una sola vez y por el tiempo estrictamente de duración del evento.

II. Por su función o contenido:

a) Anuncios denominativos: Los que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, y que contengan el nombre comercial, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, actividad a que se dedique, servicio que preste, el producto que venda u oferte, el emblema, figura, marca gráfica o logotipo y datos que identifiquen a una empresa o establecimiento mercantil, siempre que el anuncio se ubique dentro del predio o inmueble donde se desarrolla su actividad.

También se consideran anuncios denominativos los que incluyan dentro de su mensaje denominativo la marca, logotipo o signo distintivo de una persona física o moral patrocinadora, siempre que la superficie del patrocinio sea como máximo el veinte por ciento de la superficie total del anuncio, si la superficie del patrocinio excede el porcentaje señalado, se considerará como anuncio mixto;

b) Anuncios de publicidad: Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promueven su venta, uso o consumo;

c) Anuncios mixtos: Los que contengan un mensaje denominativo y de publicidad, siempre que el mensaje de publicidad sea mayor al veinte por ciento y menor al sesenta por ciento del anuncio; y

d) Anuncios cívicos: Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, políticos, sociales, culturales, artísticos, educativos, eventos típicos, de culto religioso, de carácter ecológico, de interés social o general, campañas sin fines de lucro y que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad.

III. Por la ubicación del anuncio:

a) En bardas y tapiales;

b) En vidrieras o escaparates;

- c) En cortinas metálicas;*
- d) En toldos, orlas o cenefas;*
- e) En fachadas;*
- f) En muros laterales o de colindancia;*
- g) En estructura apoyada directamente sobre el terreno;*
- h) En marquesinas;*
- i) En mobiliario urbano;*
- j) En camellones y jardines y*
- k) En objetos inflables.*

IV. Por la estructura del anuncio:

- a) Anuncios en Gabinete: Los que se instalen, coloquen o fijen en estructura de gabinete con un espesor máximo de 30 centímetros, sean adosados, en salientes, volados o colgantes, sobre las fachadas o muros de edificaciones; podrán tener iluminación interior;*
- b) Anuncios autosoportados: Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales, apoyados o anclados directamente al terreno de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su pantalla o carátula no tengan contacto con edificación alguna; y*
- c) Anuncios electrónicos: Los que transmiten mensajes o imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz.*

V. Por el tipo de anuncio:

- a) Anuncios pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura o calcomanías sobre la superficie de edificaciones o cualquier superficie u objeto;*
- b) Anuncios adosados: Cualquier tipo de anuncio elaborado con distintos materiales, que se fijen o adhieran a la superficie de las fachadas o muros, siempre que estos no sean de colindancia;*
- c) Anuncios salientes: Aquellos cuyas carteleras, carátulas, vistas o pantallas se coloquen fuera del paramento de una fachada y estén fijados a ella por medio de ménsulas;*

d) *Anuncios en mantas: Los que lleven impreso el mensaje sobre lona, plástico o tela. Quedan comprendidas dentro de las mantas, las bandeloras y gallardetes;*

e) *Anuncios integrados: Aquellos colocados sobre fachadas que en alto, bajorrelieve o calados formen parte integral de la edificación, siempre que la fachada no sea de colindancia;*

f) *Anuncios de neón: Los anuncios formados por elementos de iluminación que utilice gas neón o argón, sin gabinete;*

g) *Anuncios de proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar mensajes o imágenes;*

h) Anuncios en objetos inflables: Aquellos que se caracterizan por estar localizados o ser parte de objetos que contengan algún tipo de gas en su interior, sea que se encuentren fijos al piso, a un inmueble o suspendidos en el aire.

Artículo 52.- Todos los anuncios señalados como permitidos en el presente Reglamento requerirán de la obtención del dictamen técnico correspondiente expedido por la Dirección.

Artículo 55.- La solicitud del dictamen técnico se deberá presentar en el formato autorizado, acompañado de los siguientes requisitos:

I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de acta constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser una persona jurídica colectiva;

II. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

III. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende obtener el dictamen técnico, señalando calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;

IV. Datos del anuncio, indicando función o contenido, ubicación tipo, altura y dimensión;

V. Proyecto del anuncio o mensaje;

VI. Especificaciones del anuncio;

VII. Dictamen técnico anterior, de ser el caso;

VIII. Documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del dictamen técnico;

Artículo 73.- Todos los anuncios señalados como permitidos en el presente Reglamento requerirán de la obtención del permiso correspondiente expedido por la Tesorería previo dictamen técnico favorable expedido por la Dirección.

Artículo 74.- El cambio o modificación del mensaje requerirá de la obtención de un nuevo permiso, previo dictamen técnico expedido por la Dirección.

Artículo 75.- La solicitud del permiso a que se refiere éste capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del anuncio o su representante legal.

Artículo 76.- La solicitud del permiso se deberá presentar en el formato autorizado, acompañado de los siguientes requisitos:

I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de escritura constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser persona jurídica colectiva;

II. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende obtener el permiso;

III. Proyecto del mensaje;

IV. Especificaciones del anuncio;

V. Dictamen técnico favorable expedido por la Dirección;

VI. Permiso anterior, de ser el caso;

VII. Licencia de funcionamiento vigente de ser el caso;

VIII. Documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del permiso;

IX. Recibo de pago del impuesto predial al corriente.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales anteriores, se advierte que al Ayuntamiento de Huixquilucan, a través de las dependencias de la Administración Pública Municipal correspondientes, le concierne regular la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro, desmantelamiento, demolición y distribución

de toda clase de anuncios y sus estructuras, colocadas en inmuebles propiedad particular que sean visibles desde la vía pública o en inmuebles de dominio público y privado del Municipio, así como expedir el permiso para la instalación y colocación de anuncios, y establecer las condiciones, medidas y recomendaciones de seguridad que deberán cumplirse antes, durante y después de la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro o demolición de anuncios y sus estructuras.

Asimismo se desprende que, la colocación de anuncios publicitarios en bienes del dominio público se deberá sujetar a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, por lo que se deberán reunir los requisitos señalados en el mismo para que la autoridad competente otorgue el permiso correspondiente.

De igual forma, obtenemos de la interpretación de los artículos de referencia que la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y demolición de las estructuras de anuncios, así como de la publicidad y su distribución, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento multireferido.

Por otra parte, se desprende que el Dictamen Técnico de anuncios, es el resultado del estudio de la factibilidad de localización, instalación, colocación y fijación de anuncios en función del Plano de Zonificación de Anuncios, así como del cambio o modificación del mensaje, y dicho Dictamen es expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan, el cual debe ser emitido previo a la autorización para la instalación y colocación de anuncios, así como la modificación de mensaje, expedida por la Tesorería Municipal.

Siendo indispensable recalcar que el Ayuntamiento, a través de la Dirección General de Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan y de la Tesorería Municipal, podrá comprobar el cumplimiento del Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan y

demás disposiciones legales aplicables, mediante visitas de verificación en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente establece:

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitantes para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario y aviso de funcionamiento, además del Cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el dictamen de factibilidad de impacto sanitario, aviso

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de los medios de apremios y medidas de seguridad previstas en el artículo 404 de la Ley General de Salud y 2.49 del Código Administrativo del Estado de México respectivamente; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, será sancionado en términos del artículo 19 fracciones I, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes."

Asimismo, se desprende de la fundamentación referida del Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, que a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan, le corresponde entre algunas de sus atribuciones, la de expedir el Dictamen Técnico a que se refiere el artículo 3 fracción XII del referido Reglamento, así como emitir los Dictámenes Técnicos respecto de anuncios en mobiliario urbano con publicidad integrada, instalados o visibles en los corredores urbanos definidos en el Plano de Zonificación.

A mayor abundamiento, es de aclarar que dentro de las clasificaciones de los anuncios en el Municipio de Huixquilucan, está la de Anuncios electrónicos, que es la que transmite los

mensajes o imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz.

Asimismo, es de resaltar que todos los anuncios señalados como permitidos en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, requieren la obtención del Dictamen Técnico correspondiente expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan, para lo cual la solicitud del Dictamen Técnico se deberá presentar en el formato autorizado, acompañada de los requisitos siguientes:

I. Identificación oficial del solicitante en caso de ser persona física, o copia de acta constitutiva y poder notarial del representante legal en caso de ser una persona jurídica colectiva;

II. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

III. Croquis de ubicación del inmueble dentro del cual se pretende obtener el dictamen técnico, señalando calle, número oficial, lote, manzana, fraccionamiento o colonia y clave catastral;

IV. Datos del anuncio, indicando función o contenido, ubicación tipo, altura y dimensión;

V. Proyecto del anuncio o mensaje;

VI. Especificaciones del anuncio;

VII. Dictamen técnico anterior, de ser el caso;

VIII. Documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del dictamen técnico.

Por otra parte, es conveniente recordar que todos los anuncios permitidos en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Huixquilucan, requieren de igual forma, la obtención del permiso

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, previo dictamen técnico favorable expedido por la Dirección General de Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan; asimismo la solicitud del permiso deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del anuncio o su representante legal, y deberá presentarse en el formato autorizado, acompañado de entre otros requisitos, del dictamen técnico favorable expedido por la Dirección General referida.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende que de haberse colocado dichas pantallas en los puentes de Huixquilucan, es infalible que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información requerida por **LA RECURRENTE**, referente al costo y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad; por lo que se refiere al costo de las pantallas, la información puede ser solventada con los requisitos entregados por la empresa que solicitó la colocación de las mismas, es decir, al ingresar al Ayuntamiento de Huixquilucan la solicitud del Dictamen Técnico del anuncio, ya que debió de haber acompañado entre uno de los requisitos, el documento con el que se acredite la propiedad y/o posesión del bien sujeto al otorgamiento del referido dictamen, es decir, si se colocaron pantallas en los puentes de Interlomas como anuncios, se debió de acompañar a la solicitud del dictamen técnico con la factura o comprobante que ampare la propiedad o posesión de las mismas, razón por la cual se presume que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con dicha información y por lo tanto procedería su entrega **en versión pública**, como se verá más adelante.

Asimismo, por lo que se refiere a los contratos que se tengan con las empresas de publicidad, es de señalar en primer término lo que disponen los artículos concernientes del Código Civil del Estado de México:

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TITULO SEGUNDO

De los Contratos en General

CAPITULO I

De los Contratos

Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

Contrato mediante el uso de medios electrónicos

Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.

Consensualismo en los contratos

Artículo 7.32.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, a la costumbre o a la ley.

Validez y cumplimiento de los contratos

Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.

(...)

CAPITULO VI

Del Objeto, Motivo o Fin de los Contratos

Objeto de los contratos

Artículo 7.65.- Son objeto de los contratos:

- I. El bien que el obligado debe dar;*
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

Características del bien objeto del contrato

Artículo 7.66.- El bien objeto del contrato debe:

- I. Existir en la naturaleza;*
- II. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie;*
- III. Estar en el comercio.*

(...)

Características del hecho objeto del contrato

Artículo 7.68.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

- I. Posible;*
- II. Lícito.*

Hecho imposible

Artículo 7.69.- Es imposible el hecho que no existe, porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica, y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Hecho no considerado imposible

Artículo 7.70.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Hecho ilícito

Artículo 7.71.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público.

El fin o motivo determinante en los contratos

Artículo 7.72.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público.

De la Forma de los Contratos

Manera y términos de obligarse en los contratos

Artículo 7.73.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Falta de formalidad en los contratos

Artículo 7.74.- La falta de formalidad exigida por la ley origina la nulidad del contrato, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Firma del documento por los contratantes

Artículo 7.75.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Si el contrato consta en documentos electrónicos, debe estar plasmada la Firma Electrónica Avanzada o el Sello Electrónico de las personas que intervengan en el acto, la omisión de este requisito tendrá los mismos efectos que la falta de firma autógrafa en documentos escritos."

Por su parte el Código de Comercio (vigente), en su libro segundo indica en qué consisten los contratos mercantiles en general:

"De los Contratos Mercantiles en General

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención

de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra."

Del anterior marco jurídico, se obtiene que tanto el convenio civil y el mercantil, consisten en el acuerdo de voluntades (por escrito o verbal) de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; por su parte los contratos (civiles y mercantiles), **también lo son los convenios** pero con la característica que éstos solo crean o transfieren obligaciones y derechos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones comunes de transparencia que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92 fracción XXXII, establece que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a poner a disposición del público, los contratos y convenios, especificando los titulares, la vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

"De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

*XXXII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o*

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

(Énfasis añadido).

Concatenado a lo anterior, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo diecisiete, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De la interpretación sistemática de la normatividad referida, se tiene que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados o de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública.

Por lo tanto, si en el caso en particular **EL SUJETO OBLIGADO** formalizó algún tipo de contrato o convenio con la empresa que solicitó la colocación de las pantallas materia del presente recurso, resulta procedente su entrega en versión pública.

En efecto, para el caso de la entrega de la información referente, tanto al costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas, como a los contratos que se tengan con las empresas de publicidad, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios*

De la Información Confidencial

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En efecto, en caso de que la documentación motivo de análisis contenga datos personales susceptibles de ser clasificados, es menester señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá observar lo estipulado en los artículos 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, máxime que es de acceso público y parte de ella es de las obligaciones de transparencia común de observancia para todos los Sujetos Obligados en los diferentes órdenes de gobierno.

Considerando que se ordena la entrega de la información en **versión pública**, es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en **versión pública** en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos o cualquier otro que vulnere derechos privados.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es necesario enfatizar que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

En efecto, por cuanto al RFC debe decirse que constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ahora bien, el domicilio de una persona física también es considerado confidencial, pues el domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *"es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Es por ello que **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la *"versión pública"* de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega del documento o documentos donde conste el costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En este contexto, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Para tal efecto se plasman los lineamientos que aquí nos interesan:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente."

En razón de lo anterior y, del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto arriba a que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información que le fue solicitada vía acceso a la información pública, y si bien en su respuesta señala que el Subdirector de Recursos Materiales y Adquisiciones, manifestó en lo medular que el Municipio de Huixquilucan no tiene asignado instrumento jurídico respecto al tema de pantallas publicitarias, y mediante la respuesta otorgada por la Tesorería Municipal, señaló en lo conducente que después de una búsqueda en sus archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control patrimonial, también lo es que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudieran contar con ella, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En efecto, de las constancias del SAIMEX se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo requirió a dos servidores públicos habilitados, que fueron el LIC. AGUSTÍN OLIVARES BALDERAS y LIC. TERESA GINEZ SERRANO, como se aprecia en la siguiente imagen:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00111HUIXQUILIP/2016/TSP/0001	11/07/2016	LIC. AGUSTÍN OLIVERAS BALDERAS			PS PA	18/02/2016	00111HUIXQUILIP/2016/RSP/0002	Respuesta Solicitud_111.pdf	
00111HUIXQUILIP/2016/TSP/0002	11/07/2016	LIC. TERESA GRIEZ SERRANO			PS PA	26/07/2016	00111HUIXQUILIP/2016/RSP/0001	000111.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx tel. 01 660 8210111 (01 722) 2261600, 2261583 ext. 101 y 141

Siendo que, a fin de otorgar certeza jurídica se deberá requerir la información a las áreas competentes que pudieran contar con la misma o que pudieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que EL SUJETO OBLIGADO manifestó siguiente:

Huixquilucan, Estado de México, agosto de 2016

Folio de la solicitud: 00111/HUIXQUIL/IP/2016

Visto el contenido de la solicitud controlada con el número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra dice:

"Costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad." (SIC)

En apego a lo señalado en los artículos 1 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, al solicitante se le informa lo siguiente:

Por lo que a hace a la Tesorería Municipal, después de una búsqueda en los archivos, no se localizó la existencia de las pantallas en el control Patrimonial.

Sin más por el momento agradeciendo de antemano la atención al presente.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

A 12 de Julio de 2016

Oficio: DOA/01528/07/2016

Asunto: Requerimiento de Salmex

LIC. MARIO MORENO GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y ADQUISICIONES
P R E S E N T E

En atención al requerimiento del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Salmex) con número de folio 00111/HUIXQUIL/IP/2016 me permito solicitarle que, tenga a bien designar a un responsable para que realice la búsqueda de la información requerida, a fin de responder oportunamente dicha solicitud a la Unidad de Transparencia. Por lo anterior, le informo que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016, que a la letra señala:

"[...] Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De manera que, insto a que proporcione únicamente la información con la que cuente, aunque ésta no se encuentre disponible necesariamente como se explicita en la solicitud, solamente que sea lo más acercado posible a lo que se solicita.

Favor de proporcionar la respuesta únicamente en medio magnético. Anexo copia de la citada solicitud.

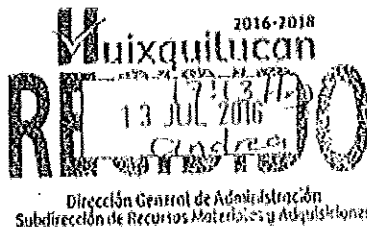
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. TERESA GINEZ SERRANO
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

Archivo.

*TOSIMTPA



Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, como se abordó en el estudio del presente caso, el área que pudiera contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE** es la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Huixquilucan, siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá ordenar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, incluyendo a la Dirección General de referencia.

Por lo tanto, se **REVOCA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00111/HUIXQUIL/IP/2016, perteneciente al recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016 y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE**, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución, en versión pública, los documentos donde consten los costos de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas y los contratos que se tengan con las empresas de publicidad, debiendo notificar a **LA RECURRENTE** su respectivo Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de las versiones públicas que realice.

Es así que, dentro de las atribuciones conferidas en el ordinal 36 de la Ley de Transparencia Local a este Órgano Garante, no se encuentra la de pronunciarnos a cerca de la aseveración o negación de la Información, sino que de conformidad con la ley aplicable según el caso concreto determinar si dicha información resulta pública para así garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los diversos Sujetos Obligados y contribuir en la rendición de cuentas de los diferentes órganos de gobierno. Por lo que, cabe recalcar que todo servidor público en ejercicio de sus funciones debe realizar las atribuciones conferidas en los diversos ordenamientos legales aplicables a fin de evitar el recaer en alguna responsabilidad.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, a pesar de que dicha información hubiese obrado en sus archivos empero **EL SUJETO OBLIGADO** no localice la información

señalada, después de realizar la búsqueda exhaustiva, deberá emitir un Acuerdo en el que se declare la Inexistencia de la Información correspondiente, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

¹ Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, atendiendo a que como se adujo anteriormente, con la nota periodística de fecha 15 de julio de 2016, existe un indicio de que **EL SUJETO OBLIGADO** firmaría un convenio con la empresa Rentable para la colocación de cuatro pantallas publicitarias en la vialidad Barranca de Hueyatenco, siendo así que existe la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya generado, administrado o poseído la información solicitada por **LA RECURRENTE**, ya que como se refirió en el estudio del presente recurso, para el caso de que se hayan colocado las pantallas publicitarias, la empresa rentable tuvo que haber presentado la documentación que amparara la propiedad de las mismas, que en su caso podría ser la factura de compra de dichas pantallas, y de igual forma debió de haber presentado los contratos que se tengan con las empresas de publicidad, por lo que entonces debió de haber obrado en sus archivos la información referida, y si es el caso de que hubiese obrado tal información pero ya no se cuenta con ella, debe entonces realizar el Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De esa manera se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA **RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por EL **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información 00111/HUIXQUIL/IP/2016 y se le **ORDENA** en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, previa **búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que puedan conocer de la información** incluyendo a la Dirección General de Desarrollo Urbano y a la Tesorería Municipal, que entregue a LA **RECURRENTE**, vía EL **SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde conste el costo de las pantallas que instalaron en los puentes en Interlomas; y

b) Los contratos que se tengan con las empresas de publicidad de las pantallas referidas anteriormente.

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de las versiones públicas.

Para el caso de que después de la búsqueda exhaustiva no se localice la información aludida, pero sí la haya generado, administrado o poseído, EL SUJETO OBLIGADO deberá emitir el Acuerdo en el que se declare la inexistencia de la información correspondiente. "

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

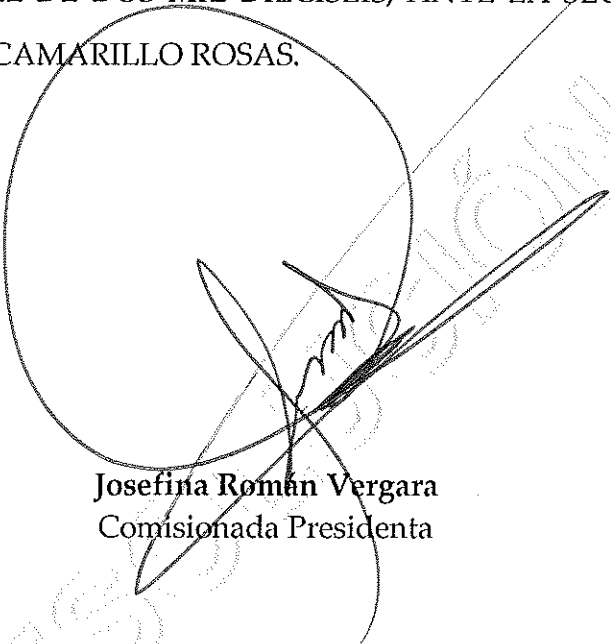
CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efectos de cumplimiento del fallo del recurso de inconformidad número RIA 0035/16 emitido en fecha 23 de noviembre de 2016.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

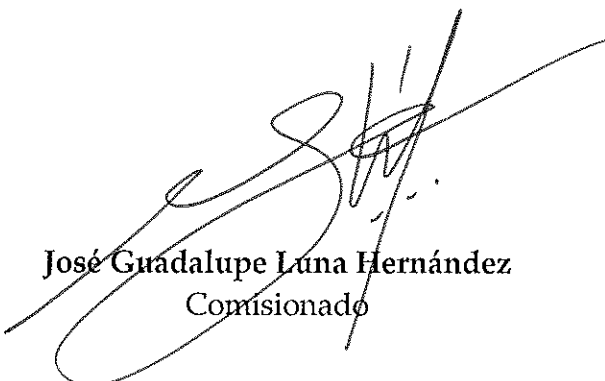
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada

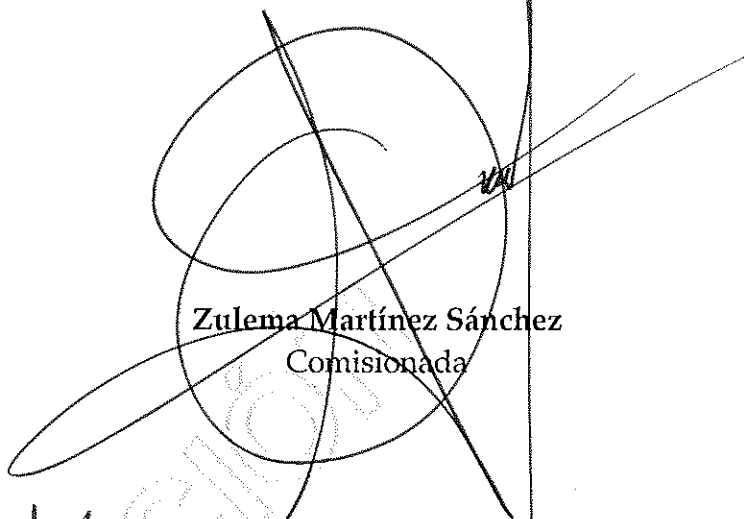


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 02612/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02612/INFOEM/IP/RR/2016 en relación al cumplimiento del recurso de inconformidad RIA 0035/16.

 YEM/LAVA